



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año.	75 pesetas.
Semestre.	50 —
Trimestre.	30 —
Número suelto.	cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular.	se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del Boletín Oficial. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 215

Jueves 23 de septiembre de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección General de Trabajo

REGLAMENTO

de trabajo agrícola para la provincia de Valladolid

(Conclusión)

Artículo 52. *Contrato de temporada en la recolección de cereales y leguminosas.*—La temporada se entenderá de sesenta días, laborables de duración verificándose el ajuste a un tanto alzado que en ningún caso podrá ser inferior a las cantidades que a continuación se detallan sobre la base de trabajar la jornada tradicional.

SIN ALIMENTACIÓN

	Pesetas
Mozos de mulas.....	1.900
Erosos o agosteros.....	1.750
Medios agosteros.....	1.410

ALIMENTADOS

Mozos de mulas.....	1.140
Erosos o agosteros.....	1.050
Medios agosteros.....	846

En cuanto a la duración de las faenas ha de tenerse presente que si su ejecución durase más de sesenta días laborables, la empresa estará obligada a satisfacer los días de exceso proporcionalmente; si durasen menos de dicho plazo, podrá emplear a sus trabajadores hasta consumir dicho período en cualquier labor propia de la explotación agrícola.

Se entiende por *Mozo de mulas* en la recolección a quien se le confie la conducción de máquinas y carros de tracción animal aún cuando efectúe también trabajos de categoría inferior.

Agosteros, los que realizan faenas de colocación de mieses en los carros, atropo de las mismas y labores en general para los que se requiera mayor capacitación y responsabilidad. — *Medio agosteros*, aquellos que realizan trabajos si-

milares a los agosteros, pero sin el rendimiento de éstos, bien por su edad, por manifiesta incapacidad física o por falta de aptitud en el trabajo.

Para la contratación de los medios agosteros, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 53. *Mayorales, mozos de 1.ª y mozos de 2.ª fijos.*—Los mayorales, mozos de 1.ª y mozos de 2.ª fijos, empleados en los distintos ciclos de la producción agrícola, incluso en la recolección, deberán percibir el total salario anual siguiente:

	Pesetas
Mayoral.....	5.715
Mozo de 1.ª.....	5.515
Mozo de 2.ª.....	5.315

El patrono podrá convenir con el trabajador, la satisfacción de la cantidad anual antes indicada, bien prorrateándola en las doce mensualidades del año, o bien satisfaciendo al trabajador el mínimo fijado en el artículo 49, durante todos los días del año con excepción de la época de la recolección, en que se completará la diferencia.

Se entienden por mayorales, mozos de 1.ª y mozos de 2.ª de labranza, los siguientes trabajadores:

Mayoral.—Es el trabajador que sabiendo realizar a la perfección todas las labores de la agricultura, tiene a la vez conocimiento del cultivo a que deben dedicarse las fincas, estando encargado como mínimo del cuidado y dirección de tres parejas.

Mozo de 1.ª.—Es el operario que realiza con perfección todas las faenas propias del laboreo de fincas dedicadas a la agricultura, estando encargado de la dirección y trabajo de dos parejas.

Mozo de 2.ª.—Es aquel que, con los mismos conocimientos y funciones que el anterior, tiene a su cargo una pareja solamente.

Artículo 54. *Ganadería.*—Los pastores o ganaderos fijos, disfrutarán de un salario mínimo no inferior a 12,50 pesetas, durante todos los días de la semana incluido el domingo.

Los mayorales disfrutarán de 1,50 pesetas diarias más.

No obstante si aportarán al rebaño

del propietario con consentimiento de éste, e independientemente de lo dispuesto en el artículo 46 ganado propio, su salario en metálico será el que resulte de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente.

Se entiende por mayoral aquel que tiene a sus órdenes uno o varios pastores o ganaderos.

Artículo 55. *Excusas.*—Se regirán en cuanto a las evaluaciones por los tipos que se fijan en el presente artículo y en lo no determinado por lo que señale la Delegación de Trabajo o en su defecto por las costumbres locales.

GANADO LANAR

Oveja de vientre con rastra hasta destete o venta de la cría, 6 pesetas mes.

Oveja horra o cordera hasta paridera, 4 pesetas mes.

GANADO CABRÍO

Cabra de vientre con rastra hasta destete o venta de la cría, 8 pesetas mes.

Chiva hasta paridera o cabra horra, 6 pesetas mes.

GANADO VACUNO

Vaca de vientre con su rastra hasta añoja, 45 pesetas mes.

Idem horra, 30 pesetas mes.

Res menor después de un año hasta erala, 15 pesetas mes.

Ninguna de esta clase de ganado, tendrá derecho a pienso o montanera y si tan sólo a las hierbas y aprovechamiento de verano, y a la paja para el vacuno.

GANADO DE CERDA

a) Cochino de cría hasta edad de seis meses de las crías, 400 pesetas año.

b) Cochino de engorde en montanera la arroba de reposición, 70 pesetas año.

c) Cochino de seis meses a un año en hierbas o espigas, 20 pesetas año.

d) Idem de seis meses a un año en montanera durante el tiempo de ésta, 120 pesetas año.

e) Idem de un año en adelante en hierbas y espigas, el 25 por 100 del apartado c).

f) Idem de un año en adelante en

montanera y por el tiempo que dure ésta, el 25 por 100 del aumento respecto del apartado d).

GANADO ASNAL

Por una burra con su rastra de un año, 30 pesetas mes.

Por un burro de un año en adelante, 20 pesetas mes.

El ganado asnal no tiene derecho más que a los aprovechamientos de verano, sin espigas, hierbas pastos y paja.

Artículo 56. Salario de la mujer.—El salario de la mujer cuando expresamente no está determinado en estas Ordenanzas, será en igualdad de trabajo equivalente al 70 por 100 del salario fijado para el varón, excepto en las faenas de recolección que será del 80 por 100.

El personal femenino en trabajos de escarda podrá ser contratado sólo por media jornada, abonándosele el importe de la misma.

En las explotaciones agrícolas, con vivienda para los trabajadores fijos, el empresario podrá concertar con éstos, que sus familiares mediante una gratificación se ocupen en trabajos secundarios de la granja, tales como alimentación de los trabajadores, cuidado del ganado avícola, etc.

Artículo 57. Salario mínimo de los menores de 18 años.—Hay que distinguir según estén contratados como fijos o como temporeros y eventuales.

Fijos	Pesetas
De 14 y 15 años.....	8,50
De 16 y 17 años.....	10,00

Temporeros y eventuales

De 14 y 15 años.....	10,60
De 16 y 17 años.....	12,50

Artículo 58. Profesionales de oficios varios.—Se distinguirán aquellos que tienen el concepto de obreros fijos de los de temporada y eventuales, clasificándose tanto unos como otros por la perfección adquirida en el oficio respectivo en oficiales de 1.^a, 2.^a y 3.^a o ayudantes.

Los salarios de los citados profesionales se ajustarán a la siguiente escala.

Fijos	Pesetas
Oficial de 1. ^a	18,00
Oficial de 2. ^a	16,00
Oficial de 3. ^a	14,50

Temporeros y eventuales (Fuera de la recolección)

Oficial de 1. ^a	22,50
Oficial de 2. ^a	20,00
Oficial de 3. ^a	18,00

Temporeros y eventuales (En la recolección)

Oficial de 1. ^a	39,00
Oficial de 2. ^a	36,50
Oficial de 3. ^a	34,00

Los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos, serán considerados como oficiales de 1.^a.

Los conductores de máquinas, como tractores, excavadoras, etc., igualmente con conocimientos mecánicos, serán considerados como oficiales de 2.^a.

No poseyendo conocimientos mecánicos, los conductores de camiones o automóviles, se considerarán como oficiales de 2.^a y los conductores de máquinas

como tractores, excavadoras, etc., como oficiales de 3.^a.

Artículo 59. Personal técnico y administrativo.—El personal técnico y administrativo será de libre contratación.

Artículo 60. Capacidad disminuida. Tratándose de trabajadores de edad avanzada o que en cualquier otro caso por sus condiciones físicas no sean susceptibles de producir un rendimiento normal, se podrá concertar el oportuno contrato de trabajo, sobre la base de una reducción en los mínimos establecidos en las presentes Ordenanzas no superior a un 30 por 100. Para ello será preciso formalizar el contrato por escrito y someterle a la aprobación del delegado de Trabajo, junto con los informes del alcalde y médico titular de la localidad, que acrediten la capacidad disminuida del obrero contratante.

De no cumplirse estos requisitos, el trabajador tendrá derecho a los mínimos de la Reglamentación.

Sección quinta

Artículo 61. Gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.—Todos los trabajadores fijos afectados por el presente reglamento, percibirán una gratificación en Navidad y otra el 18 de Julio, equivalente cada una de ellas, a siete días de su salario.

Los trabajadores temporeros y eventuales, percibirán el importe de dichas gratificaciones, en proporción al tiempo de duración del Contrato. A estos efectos, se han incluido en los salarios insertos en las presentes Ordenanzas, lo que por este concepto les corresponde percibir.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones existieran sobre la materia regulada en las presentes Ordenanzas.

Madrid, 26 de junio de 1948.—El director general de trabajo, Agustín Miranda Junco.

2.588

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

RESERVA DE TRIGO PARA SIEMBRA

Como norma complementaria a las que hasta ahora se han ido dictando por esta Jefatura para la formalización de las declaraciones C-1, 1948, se hace público para general conocimiento de los labradores, el contenido del artículo 23, apartado a) de la circular 676 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en cuanto a las reservas de cereales panificables (trigo, centeno) que han de hacerse en la campaña actual, dice así:

«Obligatoriamente se reservará todo labrador la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijado a cada agricultor por el Cabildo Sindical Local».

Como quiera que los Cabildos Sindicales, ya poseerán el plan de sementera actual dictado por la Jefatura Agronómica y le habrán distribuido entre cuantos labradores forasteros o no cultiven en el término, anotarán en la casilla «reserva para la siembra» de los C-1, 1948 lo necesario para sembrar las hectáreas que a cada uno se le haya ordenado sembrar, a razón de 110 kilos de simiente por hectárea, como mínimo y 130 como máximo.

Esta reserva deben hacérsela incluso los que este año cesaran como labradores, ya que según las disposiciones vigentes tienen que ceder la semilla al que o a quienes le sucedan en la explotación, que a su vez se arrojan las obligaciones de siembra del anterior.

Ha de tenerse en cuenta a este efecto que el Servicio no facilita semilla de trigo y centeno, no siendo a cambio de otros trigos o centeno no apto para semilla, pero comercial.

Como muy interesante también debe tenerse en cuenta que en la próxima campaña se exigirá el cupo forzoso tomado como base las hectáreas ordenadas sembrar, sin perjuicio de las sanciones que la Jefatura Agronómica está facultada a imponer en los casos de incumplimiento del plan de sementera.

Valladolid, 16 de septiembre de 1948. El jefe provincial, Félix Cuadrado.

2.716

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Melgar de Abajo

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 22 del mes de agosto la oportuna propuesta de habilitación de crédito, importante en mil quinientas pesetas, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Melgar de Abajo, 4 de septiembre de 1948.—El alcalde, Jesús Raposo.

2.709—1.215

Villabáñez

El día 6 de octubre y hora de las doce, tendrá lugar en estas Casas Capitulares la subasta del aprovechamiento de pastos del monte de propios «Carras-Olmos», bajo el tipo de tasación de cuatro mil quinientas treinta y dos pesetas; los pliegos de condiciones porque se regula la subasta, se hallan expuestos al público en el tablón de este Ayuntamiento.

Villabáñez, 13 de septiembre de 1948. El alcalde, Félix Recio.

2.710—1.216

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial